

ccc. 9

ES COPIA

PRIMERO.- Objeto de la querella

En apretada síntesis, la querella atribuye a Dña. Leire Díez y a D. Luis Sáenz de Tejada haber orquestado una campaña para desprestigiar a diversos magistrados, fiscales, integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y otras personas próximas relacionadas con la Administración de Justicia.

Según afirma el querellante, Dña. Leire se habría reunido con *"imputados en diversos procedimientos judiciales y con otros sujetos para, a través de ellos, obtener acceso a archivos supuestamente inéditos y confidenciales que pudiesen perjudicar a jueces, fiscales y otros profesionales envueltos en procesos judiciales relacionados con personas vinculadas al PSOE"*.

En concreto, diversas informaciones periodísticas habrían revelado que Dña. Leire se habría reunido por videoconferencia con D. Alejandro Hamlyn en el mes de febrero de 2025, a fin de obtener información comprometedor en relación a D. Antonio Balas, teniente coronel de la Guardia Civil y jefe del Departamento de Delincuencia Económica de la Unidad Central Operativa.

A fin de lograr que D. Alejandro Hamlyn le facilitase aquella información, Dña. Leire le habría ofrecido usar su influencia para facilitarle un acuerdo con la Fiscalía y la Abogacía del Estado.

Por lo que se refiere a D. Luis José Sáenz de Tejada, se le reprocha haber sostenido públicamente la existencia de *"una suerte de contubernio judicial en su contra"* a través de diversas publicaciones en Youtube.

También se afirma que D. José Luis Sáenz de Tejada envió a Dña. Leire diversa documentación en relación con una denuncia que iba a presentar contra diversos jueces, entre ellos la Ilma. Sra. Dña. Beatriz Biedma.

También el hecho de intentar personarse en las DP 965/2024, llegando a instar la recusación de la magistrada instructora para apartarla del procedimiento e, incluso, solicitando la deducción de testimonio contra ella por la presunta comisión de diversos delitos.

SEGUNDO.- Atipicidad de los hechos

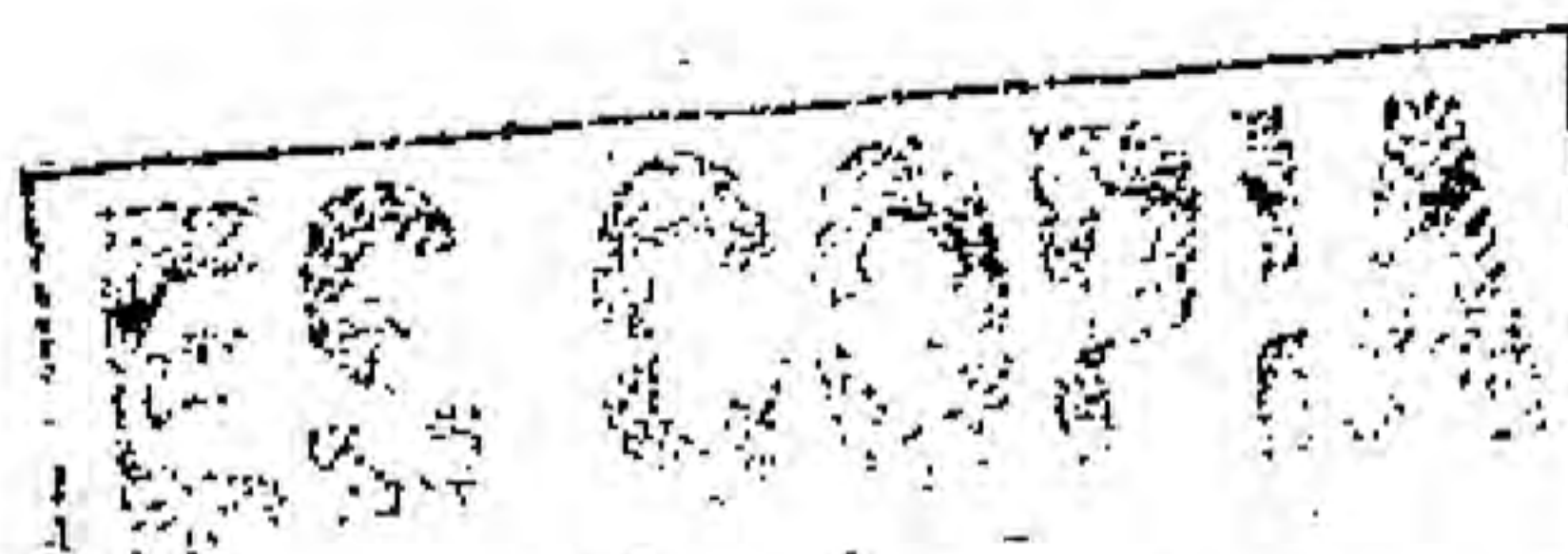
Los hechos referidos en la querella resultan objetivamente atípicos.

i) Revelación de secretos (art. 197 CP)

Del contenido de la querella se desprende que la única actuación cuya realización se reprocha a Dña. Leire y D. José Luis habría consistido en tratar de recabar de terceros, con el consentimiento de éstos, información sobre diversas personas.

Contrariamente a lo que se afirma en la querella, el hecho de que dicha información hubiera sido recabada con la finalidad de perjudicar los intereses de diversos jueces o de otros

270



profesionales resulta por sí solo intrascendente a los efectos de incardinar la conducta en el tenor del art. 197 CP:

1º.) Se ignora qué tipo de información ha sido la recabada por Dña. Leire y D. Luis José y, por consiguiente, si dicha información era idónea para erigirse en objeto material del delito de revelación de secretos.

2º.) No consta que Dña. Leire o D. Luis Sáenz se hubieran apoderado subrepticia o ilícitamente de aquella información. Mucho menos que lo hubieran hecho sin el consentimiento del titular de los "papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales" (art. 197 CP).

Nótese que, en realidad, lo que el querellante reprocha a Dña. Leire y D. José Luis es el hecho de haber tratado de convencer a terceras personas para que estas, de forma voluntaria, les hicieran partícipes de los secretos e informaciones de los que pudieran tener conocimiento. Hechos atípicos, pues, aun en el caso de que las terceras personas con las que los querellados contactaron se hubieran apoderado ilícitamente de dicha información, la redifusión, nueva revelación o cesión "encadenada" de la misma sin el consentimiento de la persona afectada solo resultaría típica en los supuestos previstos en el apartado 7 del art. 197 (*vid.* SSTs 70/2020, de 24 de febrero; 37/2021, de 21 de enero; 767/2023, de 3 de octubre).

A tal efecto, debe recordarse que cuando uno de los interlocutores, sin el consentimiento de otro u otros, transmite a terceros el contenido de lo conversado o lo graba o reproduce, su conducta debe ser considerada atípica.

En palabras de la STS 753/2024, no puede hablarse de mensaje secreto e inconstitucionalmente interferido, en cuanto ha sido publicado por quien lo emite y no ha sido interferido en contra de la garantía establecida en el artículo 18.3 CE, porque lo ha recibido la persona a la que materialmente ha sido dirigido y no por un tercero que se haya interpuesto. En palabras que tomamos de la STS 2081/2001, de 9 de noviembre, invocada por otras posteriores, "cosa completamente distinta es que el mensaje sea luego utilizado por el receptor de una forma no prevista ni querida por el emisor, pero esto no convierte en secreto lo que en su origen no lo fue. Es por ello por lo que no puede decirse que, con la grabación subrepticia de la conversación de referencia se vulneró el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y que tal infracción deba determinar imposibilidad de valorar las pruebas que de la grabación se deriven". Doctrina que admite excepciones proyectadas sobre la afectación del derecho a la intimidad, cuando el contenido de la conversación grabada afecta al núcleo esencial de este derecho. Sin despreñar la afectación que pudiera derivar del derecho a no declarar contra sí mismo, en el caso que se pretenda utilizar el contenido de la conversación como confesión, o la afectación del derecho a un proceso con todas las garantías cuando quien obtiene la grabación lo haga sin autorización judicial desde las estructuras oficiales de la investigación o cuando las manifestaciones grabadas hayan sido provocadas.

La STS 507/2020, de 14 de octubre, Caso Gürtel, condensa la doctrina de esta Sala sobre la cuestión. Nos permitimos la larga cita, porque nos exime de incorporar otros precedentes que abordan la cuestión desde diferentes ópticas.

ES COPIA

Sobre la posible vulneración del derecho a la intimidad y del secreto de las comunicaciones, así como del derecho constitucional a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, señala la sentencia en su Fundamento Jurídico 1º):

(...) habrá que recordar que la nulidad de estas mismas escuchas practicadas por Felicísimo respecto de sus propias reuniones con terceros y de las conversaciones y reuniones mantenidas con ellos en cuanto pudieran afectar a su derecho a la intimidad, al secreto de las comunicaciones y al derecho de defensa de aquellos terceros, que fueron, subrepticamente escuchados en sus conversaciones, las cuales fueron grabadas y entregadas a la investigación, determinando el origen ilícito y vulnerador de derechos de la investigación, ya ha sido analizada en la sentencia de esta Sala 214/2018, de 8 de mayo, que recoge la jurisprudencia que ha declarado: "la no afectación al derecho al secreto de las comunicaciones y el derecho a la intimidad cuando una persona, graba sus propias conversaciones con terceros, con exclusión de aquellos supuestos relacionados con la provocación delictiva o su empleo como medio de indagación desde estructuras oficiales de investigación delictiva, o que afectan al núcleo de la intimidad. También ha de añadirse los supuestos en los que el contenido de lo grabado es divulgado, ocasionando un daño a la intimidad para lo que habría de estarse al contenido, íntimo o no, de lo que se divulga y ha sido obtenido de forma irregular. Salvados esos escollos, de provocación, de empleo por parte de una institución pública de investigación, o de vulneración del derecho a la intimidad, su utilización podrá ser considerada inapropiada, o cuestionada éticamente, pero no supone una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones.

Así la STS 421/2014, de 16 de mayo, nos dice, comenzando por la denuncia de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, es claro que su rechazo por parte del Tribunal Superior se ajusta tanto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como a la de esta Sala. Pues ya en la sentencia del Tribunal Constitucional 114/1984, de 29 de noviembre, después recordada en la 56/2003, de 24 de marzo, se estableció que "no hay secreto para aquél a quien la comunicación se dirige, ni implica contravención de lo dispuesto en el art. 18.3 CE la retención, por cualquier del contenido del mensaje. Dicha retención (la grabación, en el presente caso) podrá ser, en muchos casos, el presupuesto fáctico para la comunicación a terceros, pero ni aun considerando el problema desde este punto de vista puede apreciarse la conducta del interlocutor como preparatoria del ilícito constitucional, que es el quebrantamiento del secreto de las comunicaciones. Quien entrega a otro la carta recibida o quien emplea durante su conversación telefónica un aparato amplificador de la voz que permite captar aquella conversación a otras personas presentes no está violando el secreto de las comunicaciones, sin perjuicio de que estas mismas conductas, en el caso de que lo así transmitido a otros entrase en la esfera 'íntima' del interlocutor, pudiesen constituir atentados al derecho garantizado en el art. 18.1 CE. Otro tanto cabe decir, en el presente caso, respecto de la grabación por uno de los interlocutores de la conversación telefónica. El acto de la grabación por uno de los interlocutores de la conversación no conculca secreto alguno impuesto por el art. 18.3 y tan sólo, acaso, podría concebirse como conducta preparatoria para la ulterior difusión de lo grabado. Por lo que a esta última dimensión del comportamiento considerado se refiere, es también claro que la contravención constitucional sólo podría entenderse materializada por el hecho mismo de la difusión (art. 18.1 CE). Quien graba una conversación de otros atenta,

ES COPIA

independientemente de toda otra consideración, al derecho reconocido en el art. 18.3 CE; por el contrario, quien graba una conversación con otro no incurre, por este solo hecho, en conducta contraria al precepto constitucional citado. Si se impusiera un genérico deber de secreto a cada uno de los interlocutores o de los corresponsables ex art. 18.3, se terminaría vaciando de sentido, en buena parte de su alcance normativo, a la protección de la esfera íntima personal ex art. 18.1, garantía ésta que, a contrario, no universaliza el deber de secreto, permitiendo reconocerlo sólo al objeto de preservar dicha intimidad (dimensión material del secreto, según se dijo). Los resultados prácticos a que podría llevar tal imposición indiscriminada de una obligación de silencio al interlocutor son, como se comprende, del todo irrazonables y contradictorios, en definitiva, con la misma posibilidad de los procesos de libre comunicación humana”.

Esta misma doctrina ha sido también recogida en numerosas sentencias de esta Sala de casación en las que se excluyó la conculcación del derecho al secreto de las comunicaciones por el hecho de grabar y almacenar una conversación por parte de alguno de los intervinientes en la misma (SST 2081/2001, de 9-11; 2008/2006, de 2-2; 1051/2009, de 28-10; 682/2011, de 24-6; y 298/2013, de 13-3, entre otras).

3º.) No contiene la querella una sola mención que justifique entender que se trata de alguno de los supuestos comprendidos en el apartado 2 del art. 197 CP, esto es, de datos reservados de carácter personal o familiar registrados en ficheros o soportes informáticos.

En realidad, el hecho de que, según se afirma en la querella, dicha información fuera recabada con el fin de ponerla a disposición de las autoridades, permite inferir que la misma no fue obtenida de forma ilícita, pues, en caso contrario, la puesta a disposición judicial o policial supondría una suerte de confesión.

ii) Delito de estafa procesal (art. 250.1.7 CP)

Resulta palmario que los hechos no son constitutivos de estafa procesal.

1º.) En primer lugar, no consta que fuera falsa la información que Dña. Leire y D. Luis José pusieran a disposición o trataran de poner a disposición de los órganos judiciales.

Del contenido de la querella se infiere que ambos querellados trataron de hacerse con información veraz, obtenida a través de diversas fuentes. En realidad, en momento alguno se indica que falsearan información, que indujeran a terceros a faltar a la verdad o que tergiversaran el contenido de las informaciones obtenidas. Dicho extremo no se ve alterado por la circunstancia de que los querellados pudieran obrar, en opinión del querellante, con ánimo de perjudicar la reputación de determinadas autoridades o funcionarios públicos.

2º.) No consta que los querellados desarrollasen actuación alguna dirigida a lograr un beneficio patrimonial. Mucho menos que la conducta ejecutada se dirigiera a lograr obtener una disposición patrimonial a su favor, previa inducción a error de un órgano judicial.

3º.) Resulta palmario que no concurren los elementos de la estafa, de la que la estafa procesal no constituye más que una modalidad típica.

ES COPIA

En palabras de la STS 638/2018, de 12 de diciembre:

"La jurisprudencia de esta Sala viene declarando que el subtipo agravado de la llamada estafa procesal implica la utilización de un procedimiento judicial para obtener un beneficio ilícito mediante una maniobra torticera, siendo el beneficio el reconocimiento judicial de un derecho que no se tiene, y en la que existen dos clases: la estafa procesal propia donde el sujeto pasivo es el Juez, porque es éste quien sufre el error provocado por el sujeto, siendo el perjudicado el titular del patrimonio afectado, y la impropia donde el sujeto pasivo es la parte contraria cuando se le induce a que erróneamente se allane, desista, renuncie etc, mediante maniobras torticeras (S^a 12 de julio de 2004). En todo caso la estafa procesal constituye un subtipo agravado de la estafa común, y esto presupone la concurrencia de los requisitos configuradores del delito básico (S^a 21 de julio de 2004), del que comparte todos y cada uno de sus elementos, es decir la existencia de un engaño bastante, que dicho engaño haya creado un error causante del acto de disposición, y el ánimo de lucro (S^a de 5 de diciembre de 2005)".

Consideraciones que se reiteran, entre otras, en las SSTS 754/2023, de 11 de octubre; 431/2019, de 1 de octubre; 258/2018, de 29 de mayo; 684/2013, de 16 de julio; 244/2003, de 21 de febrero.

III). Delito de cohecho 424.1 CP

Afirma el querellante que *"resulta presumible que Leire Díez ha ofrecido dádiva o retribución de algún tipo a los funcionarios de la Fiscalía para que estos, llevando a cabo actos contrarios a los deberes propios de su cargo, estuviesen dispuestos a alcanzar acuerdos 'muy favorables' con quien se comprometiese a aportar informaciones dirigidas a desprestigiar a mandos de la UCO"*.

Sorprende, ciertamente, la realización de afirmaciones tan graves cuando se carece de la más mínima base probatoria.

No consta un solo indicio, por vago que sea, de que Dña. Leire ofreciere dádiva o retribución de ningún tipo a miembro alguno de la carrera fiscal.

En cualquier caso, el hecho de que un ciudadano ponga a disposición del Ministerio Fiscal informaciones obtenidas extraprocesalmente -con posible trascendencia jurídica- resulta de todo punto atípico.

IV) Delito de tráfico de influencias (art. 429 CP)

Contrariamente a lo afirmado por el querellante, tampoco existe un solo elemento que permita afirmar que los querellados hubiesen cometido un delito de tráfico de influencias.

De nuevo, las afirmaciones e inferencias del querellante carecen de la más mínima base fáctica: *"queda también claro que la querellada utilizó su influencia en funcionarios de la Fiscalía para conseguir acuerdos favorables, resoluciones que generasen beneficio para aquellos investigados dispuestos a 'colaborar' y aportar informaciones que perjudicasen a la UCO, jueces y otros profesionales. Debe de nuevo destacarse que el art. 429 CP no exige*



que se obtenga el beneficio perseguido para la consumación del delito, bastando con el ejercicio de la influencia sobre el funcionario. Y parece evidente que dicha influencia efectivamente se ejerció, en tanto que al momento de la llamada la Sra. Díez al Sr. Hamlyn ya aseguraba que la Fiscalía se movería donde fuera necesario y que se daría un acuerdo favorable. Es decir, no se anunciaría dicho elemento, que se reitera en múltiples ocasiones como algo asegurado, si no se hubiese previamente ejercido la influencia para garantizar el resultado pretendido. Precisamente por ello, la querellada garantiza que el Sr. Hamlyn se sentará con la Fiscalía no para que lo "toreen", sino "para un fin determinado". Por ello, existen claros indicios de tráfico de influencias del art. 429 CP en el modus operandi de la Sra. Díez y es pertinente investigar si se ha acudido a conductas similares en el ámbito de Badajoz, en los términos previamente expuestos".

Pues bien, lo cierto es que no existe un solo indicio de que los querellados ejercieran la influencia típica a que alude el art. 429 CP en ningún miembro del Ministerio Fiscal ni que tan siquiera se hallasen en disposición de poder ejercerla.

Según jurisprudencia reiterada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo los elementos del tipo son: a) la influencia entendida como presión moral eficiente sobre la voluntad de quien ha de resolver para alterar el proceso motivador de aquél introduciendo en su motivación elementos ajenos a los intereses públicos; b) la finalidad de conseguir de los funcionarios influidos una resolución que genere directa o indirectamente un beneficio económico para el autor del delito o para un tercero; c) que la influencia sea ejercida en el contexto de una determinada relación profesional o personal entre el autor del delito y el sujeto influenciado (vid., entre otras muchas, las SSTS 485/2016, de 7 de junio; 214/2018, de 8 de mayo; 257/2019, de 22 de mayo; 258/2020, de 28 de mayo; 179/2021, de 2 de marzo; 646/2021, de 16 de julio; 792/2021, de 20 de octubre).

Las anteriores consideraciones revelan que, ni siquiera para el caso de admitir, a los meros efectos dialécticos, la delirante narración de hechos contenida en la querella, cabría admitir la existencia de indicios de la comisión del delito tipificado en el art. 429 CP:

1º.) En primer lugar, toda vez que resulta notorio que la "supuesta influencia" ejercida no tendría por objeto conseguir una resolución que generase directa o indirectamente un beneficio económico. Nótese que se trata de una exigencia típica insoslayable. No se sanciona el ejercicio de cualquier tipo de influencia, aún y cuando ésta pueda ejercerse con fines espurios.

2º.) En segundo lugar, no resulta posible sostener que la influencia pudiese ser ejercida en el contexto de una determinada relación profesional o personal entre el autor del delito y el sujeto influenciado.

TERCERO.- Competencia

Sin perjuicio de lo anárquico y abigarrado del relato, lo cierto es que la querella tiene por objeto hechos competencia de los juzgados de Badajoz. Basta, a tal efecto, con examinar el contenido del apartado tercero de la querella: "Sobre las actuaciones y conductas típicas llevadas a cabo en Badajoz".

ES COPIA

A tal fin, se precisa que *"Sáenz de Tejada intentó personarse en las Diligencias Previas 965/2024 y, tras ser su pretensión rechazada mediante Auto dictado a comienzos de marzo, a finales de dicho mes instó la recusación de la instructora..."*.

En definitiva, se describen diversas actuaciones que, en opinión del querellante, se dirigían a apartar fraudulentamente a la Instructora de las Diligencias Previas *supra* referidas y que, según se indica en la querella serían constitutivas de estafa procesal.

Por lo que se refiere a los restantes delitos que se atribuyen a los querellados, debe estarse a lo previsto en el art. 15.4 LECrim.

CUARTO.- Temeridad y mala fe procesal de la querellante

Hay sobradas razones para entender que estamos ante una manifestación abusiva de la acción popular (art. 125 CE).

Se protege esa institución no solo con una interpretación en términos constitucionales y expansiva por virtud del principio de tutela judicial efectiva y a la mayor eficacia del derecho a la acción, sino también saliendo al paso de su abuso para evitar una instrumentalización que acarrearía su desprestigio. Al tratar de atajar esos usos abusivos también se está tutelando una institución de perfil constitucional.

Es una temeridad, con efectos perversos, generar y alimentar —sin prueba alguna que sustente tales afirmaciones— la sospecha de que jueces o fiscales incurren en irregularidades.

Por ello, procede instar la imposición de las oportunas sanciones al querellante con arreglo al art. 247.5 LEC (*vid.* AATS de 20 de mayo y 18 de septiembre de 2013 -Sala 61- y de 7 de mayo de 2015).